

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Clase de Proceso:** **Acción de tutela**

**Radicación:** **110014003024 2023-00786 00**

**Accionante:** Miguel Alfredo Castañeda Martínez

**Accionado:** Salud Ocupacional de los Andes Limitada S.A.S. y Selectiva S.A.S.

**Vinculado:** Superintendencia de Industria y Comercio – Grupo de Trabajo de Tratamiento de Datos Personales

**Derecho Involucrado:** De Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

**2. Presupuestos Fácticos.**

Miguel Alfredo Castañeda Martínez interuso acción de tutela en contra de Salud Ocupacional de los Andes Limitada S.A.S. y Selectiva S.A.S., para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la convocada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** El 16 de junio de 2023, elevó petición ante las accionadas, vía correo electrónico y radicación física, denominada como asunto: “*Derecho de Petición Acceso Historia clínica Miguel Castañeda*” enviado al correo electrónico [juridico@selectiva.com.co](mailto:juridico@selectiva.com.co) y [notificacionesjudiciales@soandes.co](mailto:notificacionesjudiciales@soandes.co) sin que a la fecha de presentación de la acción constitucional haya obtenido respuesta alguna.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a Salud Ocupacional de los Andes Limitada S.A.S. y Selectiva S.A.S., dar respuesta de manera precisa, concisa y de fondo a la solicitud elevada el 16 de junio de esta anualidad.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendarado 13 de julio hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

**3.2.** El **Coordinador del Grupo de Gestión Judicial (E) de la Superintendencia de Industria y Comercio**, observó que el 29 de junio de 2023, mediante radicado N° 23-297477 el tutelante presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al *habeas data* financiero en contra de Salud Ocupacional de Los Andes Limitada S.A.S., y basada en lo establecido por la Ley 1581 de 2012, le solicitó al accionante:

*“1. Aportar copia de la respuesta desfavorable suministrada por estos o la afirmación de que su petición no ha sido atendido en el término de quince (15) días hábiles establecido por la norma”.*

A la fecha están a la espera de la respuesta por parte del reclamante, para tomar la decisión correspondiente, la cual le será informada oportunamente bajo radicado N° 23-297477.

**3.3. Salud Ocupacional de los Andes Limitada S.A.S.**, arguyó que el 16 de julio del presente año, dio respuesta de manera clara, amplia, congruente y de fondo a la dirección electrónica del promotor ([miguelusuario13@hotmail.com](mailto:miguelusuario13@hotmail.com)), y, con el fin de ser garantistas de los derechos constitucionales remitió nuevamente la respuesta el 17 de la misma calenda a la dirección de correspondencia la Avenida calle 80 N° 62-84 interior 8 apartamento 318 en la ciudad de Bogotá, configurándose con ello la carencia actual de objeto por hecho superado.

**3.4. Selectiva S.A.S.** no se pronunció respecto de los hechos y pretensiones que fincaron la presente acción constitucional, dentro del término concedido.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema Jurídico.**

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si las entidades censuradas, vulneró el derecho referido, al no brindar una contestación de fondo a la petición elevada el 16 de junio de 2023.

### **2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello considero que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

### **3. Caso concreto.**

El tutelante invocando el derecho fundamental de petición, pretende que la entidad accionada de respuesta de fondo a la petición radicada el 16 de junio de 2023.

Por su parte, Salud Ocupacional de los Andes Limitada S.A.S. adujo que la respuesta se brindó el 13 de julio del año que avanza, remitida al correo electrónico [miguelusuario13@hotmail.com](mailto:miguelusuario13@hotmail.com), y, el 17 de la misma calenda lo remitió a la dirección física Avenida calle 80 No. 62-84 interior 8 apartamento 318 en la ciudad de Bogotá, configurándose con ello la carencia actual de objeto por hecho superado.

La sociedad Selectiva S.A.S., no se pronunció dentro del término legal concedido.

Con observancia de lo anterior, es viable indicar que la salvaguarda constitucional fue originada debido a la falta de pronunciamiento sobre los puntos mencionados en la solicitud radicada el 16 de junio de 2023.

Dicho lo anterior, se puede establecer que la Ley 1775 de 2015, expone que cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar de forma respetuosa información ya sea por motivos de interés general o particular; y a su vez, la entidad encargada de resolver la petición presentada deberá hacerlo de forma clara, concreta y congruente con lo solicitado.

Adicional a ello, el art. 14 de la precitada norma, establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones siempre y cuando no exista norma especial, señalando de manera expresa que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sin embargo, al tratarse de la solicitud de documentos, esta respuesta tendrá un término especial, ya que dicha petición se resolverá dentro del término de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Así las cosas, tenemos que el accionante en su escrito petitorio solicitó lo siguiente y la respuesta a cada uno de los puntos por parte de Salud Ocupacional De Los Andes LTDA se brindó en la siguiente forma:

*“PRIMERO: Se informe que personas, su cargo, y posición dentro de las compañías, han tenido acceso a mi concepto medico de aptitud laboral de fecha 21 de diciembre de 2022, emitido por la profesional LAURA PAOLA ARIAS CANO y la motivación para su consulta.*

**RTA/:** *Quien tuvo conocimiento del concepto de actitud laboral fue su empleador o empresa contratante, en el que se indica la aptitud del trabajador para el cargo a desempeñar.*

*SEGUNDO: Se informe en que fechas y que personas, su cargo, y posición dentro de la compañía han tenido acceso a mi historia clínica, y la motivación para su consulta.*

**RTA/:** *Los funcionarios que han tenido acceso a la historia clínica ocupacional del aquí peticionario son el personal de salud que realizó las evaluaciones médicas ocupacionales.*

*TERCERO: Mediante la plataforma iMedicalCloud o la entidad encargada del almacenamiento de historias clínicas se CERTIFIQUE que usuarios, su rol, su titular, su cargo y posición dentro de las*

*compañías, han tenido acceso a mi historia clínica, fecha y motivo de consulta.*

**RTA/:** *Se reitera que las personas que han tenido acceso a su historia clínica son las mencionadas en el punto anterior*

**CUARTO:** *Se elimine de sus archivos los datos relacionados a mi historia clínica, diagnósticos e información confidencial.*

**RTA/:** *Desconocemos la existencia y la veracidad de las declaraciones generadas por usted y realizadas por terceros por lo cual no nos podemos pronunciar sobre ellos.*

De lo anterior, se extrae que aun cuando la querellada brindó una respuesta, la misma no fue de fondo y/o precisa con lo solicitado, pues en los puntos tercero y cuarto, la respuesta dada no es precisa con lo solicitado, por lo que es posible afirmar que la accionada actúa en contravía con lo estipulado en la Ley, ya que como bien lo dispone el parágrafo del art. 13, la entidad tenía la obligación legal de responder la petición de manera precisa, concisa y de fondo. En lo que respecta a los numeral primero y segundo, los mismos se consideran satisfechos con lo precisado por la censurada.

De otra parte, reitérese que la sociedad **Selectiva S.A.S.**, no se pronunció dentro del término concedido, ni acreditó haber brindado una respuesta clara, precisa y de fondo con lo rogado por el actor.

Conforme a lo expuesto, este Despacho advierte la procedencia del remedio Constitucional reclamado para la protección del derecho fundamental **de petición**, por lo cual, se ordenará a **Salud Ocupacional De Los Andes LTDA**, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a brindar una respuesta **precisa** y de **fondo** a la petición elevada el 16 de junio de 2023, en lo que respecta a lo solicitado en los puntos tercero y cuarto.

En cuanto a la compañía **Selectiva S.A.S.**, se ordena que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a brindar una respuesta **precisa** y de **fondo** a la petición elevada el 16 de junio de 2023, y acreditar ante esta sede judicial haber cumplido lo aquí decidido.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - TUTELAR** el derecho fundamental de petición, invocado por Miguel Alfredo Castañeda Martínez identificado con C.C. 1.074.188.822, en contra de Salud Ocupacional De Los Andes LTDA, y

Selectiva S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO. - ORDENAR** en consecuencia a **Salud Ocupacional De Los Andes LTDA**, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a brindar una respuesta **precisa** y de **fondo** a la petición elevada el 16 de junio de 2023, en lo relacionado a los puntos tercero y cuarto y acreditar a esta sede judicial haber efectuado dicho trámite.

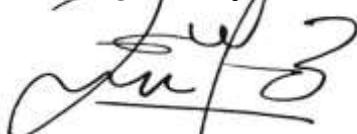
**TERCERO. - ORDENAR** a **Selectiva S.A.S**, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a brindar una respuesta **precisa** y de **fondo** a la petición elevada el 16 de junio de 2023, y acreditar a esta sede judicial haber efectuado dicho trámite.

**CUARTO. -** Hágase saber a las entidades accionadas que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**QUINTO. - NOTIFICAR** a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

**SEXTO. -** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

Juez

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutiérrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd615ecaa2a826bd72c09831c7f7079b985978681e77e51029f08b2ce8d6256**

Documento generado en 21/07/2023 02:32:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**